



CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 095

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	*****	03/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00447-00
2	NULIDAD DE RESOLUCIÓN	MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	03/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00446-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Buga Valle, quien declaró la falta de jurisdicción para continuar con el trámite del mismo y dispuso su remisión a este Despacho Judicial, siendo recibido a través del correo electrónico institucional de este Despacho, el 06/10/2021. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de octubre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
 Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 676

Bugalagrande Valle, tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD DE RESOLUCIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00446-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a asumir el conocimiento del presente asunto, mediante el cual el MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE, propende por que se declare la nulidad de unos actos administrativos emitidos por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; proceso este que se venía tramitando en el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Buga Valle, quien dispuso su remisión a esta judicatura, en atención a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los argumentos esgrimidos en el Auto Interlocutorio N°



147 del 18 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Buga Valle, encuentra este Despacho Judicial que si bien fue presentada una demandada como medio de control, derivado de actos administrativos post contractuales, mediante la cual se propende por que se declare la nulidad de la resolución N° 052 del 14 de julio de 2017 a través de la que se declara la ocurrencia de un siniestro y se dispone hacer efectiva póliza 44101053045 expedida por Compañía Aseguradora Seguros del Estado, por valor de \$ 92'443.591,80 y en el amparo de cumplimiento por \$31.519.426,17, al igual que la resolución N° 000029 del 15 de junio de 2018, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por el ente territorial demandante contra la primera, y que como medida de restablecimiento del derecho se ordene que la demandada se abstenga de hacer efectivo el anticipo de la póliza referida; siendo esta la razón por la que se presentó la demanda ante un juzgado administrativo, inició su trámite al tratarse de actos administrativos y estar involucrada una entidad pública; lo cierto es que a la luz del artículo 105 del CPACA:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.”

La anterior situación, se presenta en el presente asunto, toda vez que se trata de una controversia relativa a un contrato en el que interviene una entidad pública, la demandada tiene el carácter de institución financiera, vigilada por la Superintendencia Financiera y los actos en disputa corresponden al giro ordinario de los negocios de la entidad; es decir, guardan relación con su objeto social o con las funciones catalogadas como financieras por la ley para su desarrollo o ejecución.

Así entonces, al verificarse que en efecto es competente este Despacho Judicial para continuar con el trámite del presente asunto, sin que la declaración de falta de competencia emitida por el juzgado remitente, afecte la validez del trámite, de acuerdo a los lineamientos del inciso final del artículo 158 *ibidem*, al cual se remite esta judicatura por analogía; se procederá a asumir el conocimiento del presente asunto, dándole el trámite de un proceso VERBAL de NULIDAD, al ser el mismo de menor cuantía, y consecuentemente a fijar fecha para la audiencia inicial, en la cual se



desarrollarán las etapas contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada y demás citados al trámite, ya se encuentran debidamente notificados; diligencias estas que se efectuarán de forma virtual, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria y en aras de preservar la integridad personal, tanto de los intervinientes en la actuación, como de los empleados de este juzgado o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19 o haberse dispuesto algo diferente por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

Así mismo y con el ánimo de darle continuidad a la actuación, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del presente proceso VERBAL de NULIDAD, presentado por el MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE a través de apoderado judicial, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y continuar su trámite, sin afectar la validez de lo actuado en el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Buga Valle; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la realización de la audiencia inicial, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **ocho (8) de febrero de 2022** de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 268 183 1858**, link <https://us02web.zoom.us/j/2681831858?pwd=Sm1DUitFT3JhbVZlNVFqWGdYV1NIUT09> o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas y las que de oficio se estimen pertinente, así:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE



A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda.

1.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

A) No se encuentran pruebas por decretar, debido a que la parte demanda guardó silencio dentro de traslado de la demanda.

1.3). PRUEBA DE OFICIO

A. OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de que se sirva allegar con destino a este proceso, los antecedentes administrativos relacionados con el convenio de vivienda denominado OVERO y LA URIBE, radicado N° 4210032108; lo anterior, atendiendo que si bien fue solicitado desde el auto admisorio de la demanda, sin que hubieren sido allegados por cuanto la demandada guardó silencio; lo cierto es que se considera pertinente y necesario obtener y conocer dicha documentación. Líbrese oficio por secretaría.

B. TESTIMONIAL. Se decreta la práctica del testimonio del Representante Legal de la Fundación Amigos de Colombia FUNDACOL, identificada con NIT N° 816002259-1. Líbrese citación por secretaría.

C. INTERROGATORIO DE PARTES. Se decreta por parte del Despacho, la práctica del interrogatorio a las partes:

- MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE a través de su Representante Legal – alcalde municipal.

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal.

QUINTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día **ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a partir de las 9:00 a.m.**, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el canon en cita y siguientes *ibídem*, además que en dicha diligencia se practicarán los



interrogatorios a las partes.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31af181673352d708ad81f274775d63d8384e596adf373b2eabc24bbb
9e52147**

Documento generado en 03/11/2021 05:00:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**